

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

AC
Q

MATRIZ

CIRCULAR N° 875

SANTIAGO, mayo 10 de 1984.

DEJA SIN EFECTO CIRCULAR N°796 DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1982 E IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE APORTES PARA GASTOS DE ADMINISTRACION DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, A PARTIR DE MAYO DEL PRESENTE AÑO CON CARGO AL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA

Considerando que a partir de septiembre de 1982, fecha de vigencia de la citada Circular N°796, se ha venido observando en las Cajas de Compensación de Asignación Familiar significativos cambios en su estructura de número de beneficios, de trabajadores y de empresas adherentes, es que, en esta ocasión, el Superintendente infrascrito junto con dejar sin efecto el contenido de la aludida Circular viene en impartir nuevas instrucciones en relación a los aportes para gastos de administración que perciben las Cajas de Compensación de Asignación Familiar de parte del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía. Estos aportes, como de costumbre, se determinarán separadamente para el Sistema Unico de Prestaciones Familiares y para el Sistema de Subsidios de Cesantía, administrados por cada Caja de Compensación.

I.- SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES.-

A partir del presente mes de mayo, las Cajas de Compensación deberán ceñirse al siguiente procedimiento de cálculo del aporte para gastos de administración del Sistema :

- a) Por cada asignación familiar pagada en el mes anterior a aquel para el cual se determine el gasto de administración, se imputará la suma de \$23;
- b) Por cada trabajador afiliado por el cual se recaudó en el mes anterior el impuesto establecido en el artículo 3° - transitorio del D.L. N°3.501, de 1981, se imputará un monto variable según el número de trabajadores por los cuales efectivamente se impuso tal tributo en el mes anterior. Para tales efectos deberá utilizarse la siguiente tabla, - que indica la cuota por afiliado de gastos de administración para cada tramo de número de afiliados allí indicados:

| NUMERO DE AFILIADOS POR LOS CUALES SE IMPUSO EN EL MES ANTERIOR | | | CUOTA PARA GASTOS DE ADMI NISTRACION POR AFILIADO (en pesos) |
|---|-------|---------|--|
| | Hasta | 50.000 | 60 |
| 50.001 | - | 70.000 | 50 |
| 70.001 | - | 90.000 | 40 |
| 90.001 | - | 110.000 | 20 |
| 110.001 | - | 140.000 | 15 |
| 140.001 | - | 170.000 | 10 |
| 170.001 | - | 200.000 | 5 |
| 200.001 | y | más | 2 |

De este modo, por los primeros 50.000 afiliados se imputará una cuota de \$60 por cada uno de ellos, por los 20.000 siguientes una de \$50 y así sucesivamente; y

- c) Una vez determinados los montos para gastos de administración según lo instruido en las letras a) y b) precedentes, se sumarán ambos montos a objeto de ponderar dicha suma por el correspondiente factor indicado en la siguiente tabla :

| NUMERO PROMEDIO DE AFILIADOS POR EMPRE SA | | | F A C T O R |
|---|-------|------|-------------|
| | Hasta | 20,0 | 1,65 |
| 20,1 | - | 25,0 | 1,60 |
| 25,1 | - | 30,0 | 1,55 |
| 30,1 | - | 40,0 | 1,45 |
| 40,1 | y | más | 1,40 |

El resultado de esta ponderación equivaldrá, en consecuencia, al monto mensual que se deberá descontar para este Sistema por concepto de gastos de administración.

- SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA. -

El procedimiento para determinar el gasto de administración a descontar mensualmente para este Sistema, será a contar del presente mes de mayo, el siguiente :

- a) Por cada subsidio pagado en el mes anterior a aquél para el cual se determine el gasto de administración, se imputará la cantidad de \$100;
- b) Por cada trabajador afiliado, siempre que no pertenezca a alguna Empresa Autónoma del Estado, por el cual se hubieran pagado imposiciones en el mes anterior, se imputará un monto variable según el número de trabajadores, utilizando para estos efectos la siguiente tabla, que indica la cuota para gastos de administración por tramo de número de trabajadores afiliados.

| NUMERO DE AFILIADOS POR LOS CUALES SE COTIZO EN EL MES ANTERIOR | | CUOTA PARA GASTOS DE ADMINISTRACION POR AFILIADO (en pesos) |
|---|--------------|---|
| | Hasta 50.000 | 5,5 |
| 50.001 | - 70.000 | 5,0 |
| 70.001 | - 90.000 | 4,5 |
| 90.001 | - 110.000 | 4,0 |
| 110.001 | - 140.000 | 3,5 |
| 140.001 | - 170.000 | 3,0 |
| 170.001 | - 200.000 | 2,5 |
| 200.001 | y más | 1,0 |

Por los primeros 50.000 trabajadores afiliados se imputará \$5,5 por afiliado, por los 20.000 siguientes \$5,0 y así sucesivamente hasta el tramo de 200.001 y más, que dará derecho a una cuota por afiliado de \$1; y

- c) Una vez determinados los montos para gastos de administración según lo señalado en las letras a) y b) anteriores, se sumarán ambos montos a objeto de ponderar dicha suma por el factor que corresponda en la tabla siguiente :

| NUMERO PROMEDIO DE AFILIADOS POR EMPRESA | | F A C T O R |
|--|------------|-------------|
| | Hasta 20,0 | 1,40 |
| 20,1 | - 25,0 | 1,35 |
| 25,1 | - 30,0 | 1,30 |
| 30,1 | - 40,0 | 1,25 |
| 40,1 | y más | 1,20 |

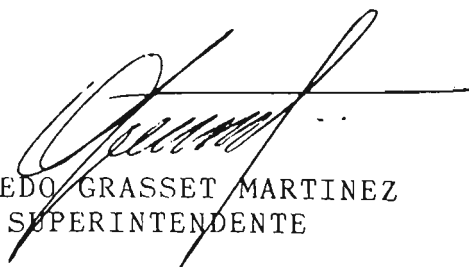
La cuota a descontar mensualmente para el Sistema de Subsidios de Cesantía, será en consecuencia, el resultado de la ponderación anterior.

III.- INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS.-

- 1.- Cabe recalcar que las instrucciones impartidas en los puntos I y II deberán aplicarse por primera vez en la imputación del aporte para gastos de administración - de ambos sistemas a partir del mes de mayo en curso, lo cual implica que deberán utilizarse los datos estadísticos pertinentes del mes de abril recién pasado.
- 2.- En el número de trabajadores afiliados a que se refiere la letra b) de los puntos I y II anteriores deberá incluirse también aquéllos de las zonas extremas del país, que en virtud del D.L. N°869 y sus modificaciones, no pagan el impuesto del artículo 3° transitorio del D.L. N°3.501, de 1980.
- 3.- Se ratifica que para determinar el número de asignaciones familiares no deberán incluirse aquellas pagadas durante el goce de subsidio por incapacidad laboral o de cesantía del beneficiario. No obstante, deberán incluirse las asignaciones familiares de los subsidiados por cesantía de las empresas autónomas del Estado que deben ser pagadas por la Caja de Compensación.
- 4.- En la asignación de valores a las variables de la fórmula para el sistema de cesantía deberá considerarse - como número de trabajadores afiliados y de empresas - aquellos por los cuales se recaudó, en el mes anterior, el impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del D.L. N°3.501, de 1980, excluyendo las empresas autónomas del Estado. Ello por cuanto las Cajas de Compensación de Asignación Familiar no pagan el subsidio de cesantía a los trabajadores de tales instituciones.

Saluda atentamente a Ud.,




ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE